

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

Ampliación a la respuesta a los comentarios con registro B000174877 y B000174867:

En atención, al párrafo:

"La pesca industria de atún con red de cerco, genera una importante cantidad de empleos permanentes directos en los estados ribereños del Pacífico, así como también indirectos a través de la demanda de servicios y productos para la industria en: Baja California, Sinaloa, Colima y Chiapas. Por cuanto el Estado en cabeza de las instituciones que actualmente toman decisiones, deben no solo analizar, sino consultar con la sociedad como una decisión de éste nivel puede generar un impacto a regiones vulnerables que requieren de intervención efectiva del Estado para salvaguardar sus interés económicos y sociales."

Le informo lo siguiente:

1.- Con la entrada en vigor del Decreto del Parque Nacional Revillagigedo, no existirá una afectación en la cantidad de empleos directos o indirectos asociados a la pesca industrial de atún, en los estados de Baja California, Sinaloa, Colima y Chiapas, por diversas razones:

- a) Porque se permitirá seguir realizando la actividad en el **99.41% de la superficie del Océano Pacífico Oriental**, donde actualmente se realiza la pesca, así como en el **93.6% de la Zona Económica de México**.
- b) Dentro del polígono propuesto como Parque Nacional Revillagigedo, la flota mexicana solo captura un volumen del **5.02% de la producción total anual** obtenida en el Océano Pacífico Oriental.
- c) La industria atunera no perderá la producción que obtiene en Revillagigedo, ya que la propuesta genera el efecto "**spillover**" o "**derrama biótica**", es decir la riqueza de especies aumenta con el tiempo desde el establecimiento de la restricción a los aprovechamientos extractivos, observándose abundancia tanto en el interior, como fuera del Parque Nacional, lo que permite a la actividad pesquera incrementar sus capturas de AAA en el largo plazo.

Por cuanto a la intervención efectiva del Estado para salvaguardar los intereses económicos, sociales y el bien común.

La presente declaratoria se establece a fin de fomentar un beneficio colectivo, bajo el más amplio concepto de utilidad pública, que comprende aquellas necesidades económicas, sociales y ambientales e inclusive estéticas, que puede requerir la población presente y futura, tales como parques nacionales o zonas ecológicas en razón de su función social. A fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales, económicas y ambientales, de la colectividad, y que comprende tres causas: a) La pública, cuando el bien de la nación se destina a un fin público o servicio ambiental (conservar el stock de peces y la biodiversidad); b) La social, que satisface en el presente y en el futuro a la colectividad (empleo y alimento); y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o ante la comunidad internacional, en los casos de sitios patrimonio de la humanidad ante la UNESCO.

En atención, al párrafo:

"Uno de los argumentos más importantes es la afectación al precio del atún. Éste producto, hace parte de la canasta básica de las familias mexicanas, mismo que tendría que soportar un

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

incremento gracias al aumento del costo para la captura del atún y proveer la demanda del país. El área dentro de la cual usualmente se lleva a cabo la captura del atún, estaría restringida por tanto la industria tendría que idear nuevas formas de acceder a la materia prima, y una de ellas sería a través de la importación de atún al país. Con esta figura, si bien es cierto se estaría fomentando el comercio internacional, es ilógico pensar que se pretende favorecer a los atuneros extranjeros, dejando a un lado a la industria nacional, que cuenta con los recursos naturales suficientes para lograr satisfacer la demanda del producto."

2.- Respecto al precio, se informa que no existirá un cambio o incremento atribuible al establecimiento del Parque Nacional Revillagigedo, la caída que ha sufrido la producción acumulada de AAA en el periodo 2014-2016, de menos 28,417 toneladas, ocasionó en menos de un año el **incremento del precio de la lata de atún en un 26%**, pasando de \$11.85 (diciembre de 2016), a \$15.00 pesos (noviembre de 2017), impactando negativamente la canasta básica familiar. Por lo anterior, sin duda el aumento de precio de la lata de atún, no es atribuible a la regulación asociada al proyecto del Parque Nacional Revillagigedo, sino a la caída en la disponibilidad de producto de AAA en el OPO.

Ver tabla que muestra los incrementos en el precio de la lata de atún:

1.- En 6 años (2011-2017) el precio de atún se incrementó en **83%**, pasando de \$ 8.20 a \$ 15.00 pesos.

2.- Del 2016 al 2017, el precio de la lata de atún se incrementó en **26%**.

Año	Producción total de AAA obtenida por la flota mexicana en el Océano Pacífico Oriental (toneladas)	Diferencia en la producción con respecto al año anterior	Diferencia porcentual	Precio promedio lata de atún 140 gr. (pesos)	Índice Base 2011	Variación promedio anual (2011-2016)
2017	Caída acumulada (2014-2016)	-28,417		\$ 15.00	83%	26%
2016	94,968	-13,566	-12.50	\$ 11.85	45%	3%
2015	108,534	-14,851	-12.04	\$ 11.45	40%	-4%
2014	123,385	7,643	6.60	\$ 11.98	46%	-3%
2013	115,742	20,724	21.81	\$ 12.35	51%	13%
2012	95,018	-5,708	-5.67	\$ 10.93	33%	33%
2011	100,726			\$ 8.20	0%	

Fuente: Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados: www.economía-sniim.gob.mx.

Ampliación a la respuesta al comentario con registro B000174943:

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

"Criterio 3: Permisibilidad del turismo de bajo impacto, sin tener en cuenta que no existe una regulación a los mismos y que actualmente la zona se está viendo afectada por pesca ilegal disfrazada de turista."

*"...Al respecto se puede apreciar que a lo largo del Decreto no se establece cómo se va a lograr dicha protección, solo se establecen restricciones y prohibiciones, que en sí mismas no constituyen un **plan de acción** para garantizar la salvaguarda del área establecida..."*

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

*"La Secretaría formulará, **dentro del plazo de un año** contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el **programa de manejo** del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas."*

Dicho programa de manejo incluirá:

"...las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán, entre otras las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas, de financiamiento para la administración del área, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran..."

Considerando que conforme lo señala el artículo 3º, fracción XI del Reglamento en materia de áreas naturales protegidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por definición el programa de manejo es el:

"Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida respectiva."

Por otro lado, en lo que respecta al comentario del particular:

"...Un tema de especial preocupación en la actualidad, es la pesca ilegal que ha venido azotando a la zona⁶. Denuncias por parte de organizaciones civiles, expresan su especial preocupación por la pesca ilegal por parte de aparentes turistas que llegan a la zona para la extracción de especies, entre ellas algunas que se encuentran en vía de extinción..."

Por lo anterior, el Decreto en su Artículo Décimo, prevee:

"ARTÍCULO DÉCIMO. Con la finalidad de garantizar la conservación de la biodiversidad y los ecosistemas del parque nacional Revillagigedo, así como su función como zona de refugio, reproducción, desove, alimentación y migración de especies de importancia biológica, **queda prohibido realizar actividades de pesca en cualquiera de sus modalidades**, salvo con fines

Manifestación de Impacto Regulatorio

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Parque Nacional, la región conocida como Revillagigedo, que se localiza entre los paralelos 17° 39' 18.8" Norte y 20° 00' 31.1" Norte, y entre los meridianos 110° 04' 41.1" Oeste y 115° 28' 17.1" Oeste en el Océano Pacífico

de investigación."

En atención al comentario del particular:

"Por lo anterior, se genera el segundo argumento que es el de la permisibilidad del Decreto del turismo de bajo impacto ambiental. Si por una parte el Decreto no es claro en cuanto al análisis y las acciones a seguir para contrarrestar el fenómeno de la pesca ilegal por parte de aparentes turistas, tampoco define qué se puede entender como turismo de bajo impacto y mucho menos cuál será su control."

Por lo anterior, el Decreto en su Artículo Octavo, fracción II, prevee las modalidades del turismo de bajo impacto ambiental, como sigue:

"II. El desarrollo de actividades de turismo de bajo impacto ambiental se realizará sin implicar modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales originales y siempre que se respete la capacidad de carga o límite de cambio aceptable de los ecosistemas, y tendrá como finalidad la apreciación de los valores intrínsecos del área y la importancia de su conservación, para lo cual, el programa de manejo definirá los sitios, los horarios, la frecuencia y el número de embarcaciones y usuarios que podrán acceder a las zonas de amortiguamiento;"

Tratándose de las zonas de amortiguamiento terrestre, además de lo previsto en el párrafo anterior las actividades de turismo de bajo impacto ambiental no implicarán el uso de vehículos motorizados, ni la construcción de infraestructura.

Por lo anterior, se concluye que queda prohibido realizar actividades de pesca en cualquiera de sus modalidades, para evitar la pesca ilegal que se venía dando. Y que no existe ninguna laguna jurídica en el Decreto, en cuanto a la definición de turismo de bajo impacto ambiental.